

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ejecutivo laboral instaurado por
Abraham Cruz y Adán Cruz Navarro contra
Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando
Moncada Angulo.
Rad. 68861-3103-002-2021-00078-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º.) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el 20 de enero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, Abraham Cruz y Adán Cruz Navarro, formularon demanda ejecutiva laboral en contra de Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada

Ángulo, para que se librara mandamiento ejecutivo laboral y se les ordenara dar cumplimiento a la obligación contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 15 de enero de 2016 ante el Ministerio de Trabajo Vélez y en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 16 de enero de 2016; igualmente que, se le ordene a los demandados que procedan a suscribir la E.P. de transferencia del derecho de dominio, posesión y propiedad que tienen y ejercen sobre el 50% del bien inmueble rural denominado Paraguay, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-40448 a favor de los demandantes dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento; además, los intereses de mora por el incumplimiento de la obligación desde el 1° de enero de 2019 junto con el pago de las costas y gastos del proceso.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, niega el mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de hacer descrita en la demanda ejecutiva, por considerar que, en el presente caso no hay una meridiana claridad frente a las pretensiones de la demanda y el contrato de promesa de compraventa; que el contrato de promesa de compraventa sólo fue suscrito por Luis Armando Moncada Angulo como vendedor y Abraham Cruz como comprador sin que hagan parte del negocio jurídico Gloria Lucero Gaona Ariza y Adán Cruz Navarro quienes sí hicieron parte en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016.

Que si bien es cierto, la conciliación aportada es un documento público suscrito ante autoridad administrativa - Oficina de Trabajo, y describe que hace tránsito a cosa juzgada, no es menos cierto que, el acto conciliatorio no contiene una obligación clara, expresa y exigible porque adolece de los requisitos mínimos exigidos, esto es:

"a) La obligación no es clara, toda vez que en el acta de conciliación las partes mencionan una finca en la vereda Linternita

del municipio de la Paz, pero el inmueble no fue identificado con su matrícula inmobiliaria, solamente señalan los convocados, Gloria Lucero Gaona Ariza y Luis Armando Moncada Angulo que es de su propiedad, es decir, no se sabe sobre que finca se pactó transferir la mitad, como lo señalan los demandantes. b) La obligación no es expresa, por cuanto la parte convocada manifestó, "primero llevar un agrimensor para que mida la finca y determine los linderos para cada uno, de esa medida la mitad es para el señor Abraham y la otra mitad quedaría para nosotros" No especificó la medida que corresponde a cada una de las partes, no existe área delimitada ni linderos, sobre la que pueda realizarse la transferencia. c) La obligación no es exigible, como quiera que en el acta de conciliación quedó plasmado lo dicho por los convocados, quienes señalaron que no podían hacer la escritura porque la finca está hipotecada y que hasta diciembre 12 de 2018 harían un contrato de compraventa, fecha que no corresponde al cumplimiento de la obligación, por cuanto más adelante señalan los mismos convocados "primero llevar un agrimensor para que mida la finca y determine los linderos para cada uno" condición que no se ha cumplido y como se evidencia en el certificado de tradición aportado con la demanda (324-40448), en el hipotético caso que el documento si corresponda a la finca de la que trata la conciliación, aún se encuentra hipotecada. d) Con la demanda fue aportado documento de promesa de compraventa suscrita el 16 de enero de 2016, por el señor LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO como promitente vendedor y ABRAHAM CRUZ como promitente comprador, en la cual promete la venta de un predio denominado EL PARAGUAY ubicado en la vereda Linterna del Municipio de La Paz, con matrícula inmobiliaria No. 324-40448y se pactó un precio de \$25.000.000 que sería pagado en 3 cuotas de diferente valor, finalizando el 30 de diciembre de 2018 y se firmaría escritura pública en la Notaría Segunda de Vélez el día 30 de diciembre de 2018. Este contrato sólo es suscrito por un promitente vendedor - LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO - y un promitente comprador -ABRAHAM CRUZ - no hacen parte de este contrato los señores GLORIA LUCERO GAONA ARIZA y ADAN CRUZ CHAVARRO, quienes si hacen parte en el acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016. e) El documento de promesa de compraventa no menciona que se trate del

cumplimiento del pago de acreencias laborales o que se trata del cumplimiento del acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2016, por su contenido, valor y forma de pago, se observa que se trata de un contrato totalmente diferente a lo pactado en la conciliación, puesto que el señor ABRAHAM CRUZ se compromete a pagar los veinticinco millones del valor del inmueble y no señala que se trate de valores por acreencias laborales; y como se dijo anteriormente en caso de incumplimiento por parte del promitente vendedor, el demandante o contratante cumplido tendría acciones de índole meramente civil, distinta de la deprecada en esta demanda. f) En el documento acta de conciliación se acuerda sobre el pago de mejoras, plantas y jornales, sin especificar qué cuantía tiene como causa una relación de trabajo, por lo tanto, no existe claridad si la obligación de transferir la mitad de la finca, fue pactada como pago de acreencias laborales o por las mejoras y plantas solicitadas por los demandantes..."

3. Con estos argumentos la primera instancia negó el mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación de hacer de la demanda ejecutiva laboral solicitada por los demandantes. Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4. En lo que interesa al recurso, sostiene que, en la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo de Vélez y en el contrato de promesa de compraventa suscrito por Abraham Cruz y Luis Armando Moncada Angulo como complemento de la conciliación, los demandados se obligaron a transferir el derecho de dominio, posesión y propiedad que tienen y ejerce sobre el 50% del bien inmueble denominado EL PARAGUAY, identificado con folio de matrícula No. 324-40488 a favor de los demandantes, por ello se deprecia la obligación de hacer para que se suscriba la escritura pública; que contrario a lo manifestado por el A quo, el acta de conciliación sí cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para que se pueda ejercer la acción ejecutiva laboral porque las partes

acordaron suscribir la escritura pública y así lo determinaron en el contrato de promesa de compraventa que es un documento complementario de la audiencia de conciliación.

Que los demandados dieron a entender en el acta de conciliación que no tenían dinero en efectivo por lo que acordaron transferir la mitad de la finca a los demandantes; que la obligación es exigible porque en el acta de conciliación quedó establecido que para su exigibilidad se suscribía un contrato de promesa de compraventa como complemento de la audiencia y en el contrato está determinado que la escritura se realizaría el 30 de diciembre de 2018, en la Notaría Segunda del Circulo de Vélez, a las 9:00 de la mañana.

Que como el demandado es quien figura en la escritura es por eso que es él quien suscribe el documento y la Juez no puede prejuzgar al decir que el contrato no hace parte de la conciliación porque eso es materia de prueba y controversia por parte de los demandados.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto de la primera instancia; y, en su lugar, que se ordene librar el mandamiento de obligación de hacer.

IV. CONSIDERACIONES

1. Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65-8 del C PT y la SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. De otra parte, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el art. 422 del C.G.P.; entonces, debe tratarse de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Y como expresamente lo señala la norma, de dicho documento o documentos debe aparecer, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el documento que la contiene debe ser nítida la obligación que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

3. Ahora, respecto a la procedencia de la ejecución en materia laboral, el art. 100 del C.P.L. establece lo siguiente: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,*

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

4. Descendiendo al sub lite, procede la Sala a analizar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma respecto del título ejecutivo laboral, objeto de litigio.

5. De entrada se advierte que el requisito concerniente a que, toda obligación debe ser **CLARA**, es evidente su no cumplimiento, por cuanto, el acta de conciliación No. IV 003, celebrada el 15 de enero de 2016, menciona que, los citados harán entrega de un predio ubicado en la vereda Linternita del Municipio de la Paz, cuya propiedad es de Gloria Gaona y Luis Moncada pero no se identifica plenamente el inmueble, es decir, no se determina su ubicación, tampoco los linderos, no se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria; además, en el documento se indica que, para pagarle a Abraham 5.5 años de trabajo y mejoras que tiene en la finca, le transfieren la mitad de la misma; sin embargo, al revisar el contenido del contrato de promesa de compraventa, se observa que, en el mismo, en ningún momento se menciona que tal negociación se lleva a cabo para cumplir con lo acordado en la conciliación, por el contrario, se trata de un negocio puro y simple entre particulares.

Respecto al cumplimiento del requisito que establece, que la obligación debe ser expresa, es más que palpable a la luz del derecho el incumplimiento de este requisito, pues a pesar de la existencia de un acta de conciliación, la cual es un documento idóneo, y cuyo contenido establece la transferencia por parte de los demandados del 50% de un predio, el mismo no se encuentra determinado e identificado por su cabida y linderos, por consiguiente, no constituye prueba inequívoca de la existencia de la obligación.

En cuanto al requisito de la exigibilidad de la obligación, es indudable su incumplimiento, por cuanto las partes acordaron, a). Llevar un agrimensor para medir la finca y determinar los linderos de cada propietario; b). La suscripción del contrato de promesa de compraventa; y c). La suscripción de la escritura pública. Condiciones estas que no se ejecutaron, si se tiene en cuenta que, no existe prueba alguna que deje en evidencia la determinación de los linderos por parte del agrimensor; por su parte, al estudiar el contenido del contrato de promesa de compraventa del predio denominado "El Paraguay", se trata de un negocio puro y simple entre dos particulares, que acuerdan el pago de un predio en tres fechas sin que en momento alguno se haga referencia al acuerdo celebrado por las partes en el acta de conciliación tantas veces citada.

6. En ese orden de ideas, para esta Corporación, del Acta de Conciliación y el Contrato de Promesa de Compraventa del 50% del predio rural, arrimado por los demandantes como título ejecutivo laboral en contra de los demandados, no emana una la obligación clara, expresa y exigible que haga procedente librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, como acertadamente lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

7. Siendo ello así, sin ser necesario más elucubraciones al respecto, el auto objeto de apelación se encuentra sujetó a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse sin que haya lugar a la condena en costas.

DECISION:

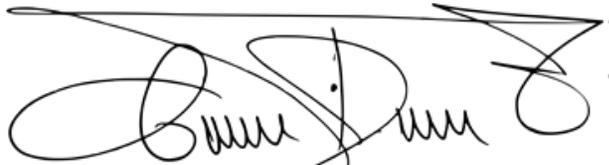
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso,

conforme a las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

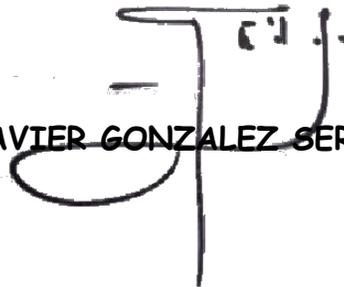
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO